

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0496-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JHONY ALBERTO VARGAS BERRIO Y DENNIS PAOLA TORRES BARRERA por las siguientes cantidades:

1. \$724'382.633,00 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa del 11,80% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin superar la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

2. \$6'281.732,77 por concepto de cuotas en mora pactadas en el pagaré y discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 11,80% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde la exigibilidad de cada cuota en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin superar la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

3. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto del gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de

matrícula respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios Permanentes para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de esta ciudad (Reparto) con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes (Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022).

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notificar este proveído de conformidad con la normatividad vigente, a la parte demandada. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

6. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

7. Reconocer personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien actuará a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez